

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de enero del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Transporte del Cibao, C. por A.

Abogado: Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.

Recurridos: Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez.

Abogados: Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá No. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Sr. Ramón González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 21 de enero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, abogado de la recurrente Transporte del Cibao, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056406-1 y 001-0121793-3, respectivamente, abogados de los recurridos Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Guillermo Paredes y Ramón Jiménez, contra la recurrente Transporte del Cibao, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando como a efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre los demandantes, Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez y la compañía Transporte Cibao y/o Ramón González, por despido ejercido por el empleador en contra de los trabajadores demandantes injustificadamente y con responsabilidad para la compañía demandada; **Segundo:** En cuanto al demandante

Francisco García Morel, declarando inadmisibile la demanda interpuesta por éste, por haber desistido de la misma por su falta de interés por ser reintegrado por el empleador a su puesto de trabajo; **Tercero:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Transporte Cibao y/o Ramón Antonio González, a pagar en manos de los demandantes las siguientes prestaciones laborales: al señor Guillermo Paredes: 28 días de preaviso; 273 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad y proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de quince (15) años; al señor Pedro Ramón Jiménez: 28 días de preaviso; 183 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad y proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de nueve (9) años, dos (2) meses y quince (15) días; **Cuarto:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Quinto:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Julio Alfredo Bastardo y Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Transporte Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 2003/97, dictada en fecha tres (3) de abril del mes del mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión, por haberse intentado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Ramón Antonio González, por no tratarse del personal y verdadero empleador de los ex -trabajadores recurridos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos promovida por la empresa recurrente, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales: primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la razón social Transporte Cibao, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Jesús María Félix y Víctor Nicolás Solís Cuello quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los recurridos al depositar su escrito de defensa ante el Tribunal a-quo no lo acompañaron de ningún documento ni hicieron reservas para hacerlo con posterioridad, sin embargo, el tribunal basó su fallo en las declaraciones del señor Néstor Ramón de Jesús, ofrecidas ante el Juzgado de Trabajo, sin que dicho señor fuese escuchado en la Corte de Apelación, tomadas éstas de los documentos depositados fuera de tiempo por los recurridos, sin observar las

exigencia de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo para esos fines; que el tribunal dictó su fallo sin escuchar testigos, tomando en cuenta las declaraciones de uno de los recurridos y desnaturalizó las dadas en el Juzgado de Trabajo por el señor Néstor Ramón de Jesús, quien en ningún momento manifestó que los demandantes fueron despedidos por la actual recurrente, habiendo quedado sin hacer la prueba del despido por ellos invocada y que estaba a su cargo demostrar;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso reproduce el informativo testimonial celebrado por el Juzgado a-quo frente al cual depuso, en calidad de testigo a cargo de los demandantes originarios y hoy recurridos, el Sr. Néstor Ramón de Jesús, quien declaró: “La guagua en la que trabajaba se vendió y le dijo que había que esperar otra. Preg.: ¿En qué mes vendieron la guagua? Res.: En marzo. Delante de mí nunca se despidió, pero se vendió; Preg.: Le pasan un sueldo al Sr. Jiménez? Resp.: No sé; testimonio este que esta Corte acoge por su precisión y verosimilitud; que en esa misma audición referida en la sentencia recurrida (16/9/97) fue escuchado por el Juzgado a-quo, en calidad de testigo a cargo de la empresa demandada el Sr. Cosme González, cuyas declaraciones se transcriben en la misma sentencia objeto del presente recurso: “Yo era cobrador y ahora son “Utility” de la compañía; Preg.: ¿Si saben si están despedidos? Resp.: Sí, yo reconozco que no están trabajando en la compañía, todo se rumora. ¿Qué pasó con Guillermo Paredes? Resp.: El señor manejaba la ficha 44, lo agarraron preso, allá duró un mes detenido y cuando regresó había otro chofer; Preg. ¿El tiempo que tiene Guillermo? Resp.: más o menos ocho (8) años, y el otro (Francisco Morel) señor que llegó a arreglo, tenía tres (3) años en la compañía”;

Considerando, que es privativo de los jueces de la apelación admitir el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, cuando éstos son comunes a las partes, se han utilizado o producido ante el tribunal de primer grado y se le da oportunidad a la parte contra quien se oponen, de pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que asimismo, el tribunal de alzada puede fundamentar su decisión en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal que dictó la sentencia apelada, si el contenido de las mismas está depositado en el expediente correspondiente ante el tribunal o copiado en dicha sentencia;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y de dicha apreciación formar su criterio sobre la decisión que deben adoptar en el caso que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó su fallo en las declaraciones de los testigos deponentes ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales figuraron tanto en el acta de audiencia depositada ante la Corte a-qua como en las motivaciones de la sentencia apelada, lo que permitió a ésta apreciar las mismas y decidir en consecuencia, e hizo innecesario que el tribunal ordenara la audición nuevamente de esos testigos;

Considerando, que de la ponderación de esas declaraciones, la Corte a-qua dio por establecido los hechos en que los actuales recurridos fundamentaron sus demandas, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de enero del 2000, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Víctor Nicolás Solís Cuello, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do